

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-582/2011.

**ACTOR:** OSCAR PEREYDA DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN  
NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

**VISTA**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-582/2011**, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de responder a la solicitud de información de veintiséis de enero del presente año, y

**R E S U L T A N D O:**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

**I. Antecedentes.** En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Petición de información.** El actor presentó solicitud de información el veintiséis de enero de dos mil once, ante el órgano responsable, para que le informara si José Ángel Castro Mata, es miembro activo del Partido Acción Nacional de algún municipio del Estado de Nayarit.

**2. Acto impugnado.** El actor imputa al órgano responsable la falta de respuesta a la solicitud de información mencionada.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de febrero de dos mil once, el promovente presentó ante la autoridad responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se acuerda.

**III. Trámite.** En la misma fecha, el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Nayarit emitió aviso de la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral.

El uno de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la sala referida, el informe circunstanciado, la

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

demanda y la resolución impugnada. La Sala Regional formó el expediente **SG-JDC-17/2011**.

**IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Guadalajara.** El diecisiete de marzo del año en curso, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, al tenor de los siguientes puntos:

**“PRIMERO.** Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su probable competencia legal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente indicado, con base en lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

**TERCERO.** Con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de este proveído, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y dése de baja del Libro de Gobierno.”

**V. Trámite.** El dieciocho de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-48/2011, por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala referido en el punto precedente, se remiten los originales que integran el expediente SG-JDC-582/2011.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-582/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-1287/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia<sup>1</sup> que dice:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O  
ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN**

---

<sup>1</sup> Visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo Jurisprudencia, México, 2005, pp. 184-185

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, obedece a que la Sala Guadalajara, por resolución de diecisiete de marzo de dos mil once, estimó que carecía de competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano.

De manera que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por tanto, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, al emitir la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** De asumir este órgano jurisdiccional, la competencia para resolver el presente asunto, se determinará si el presente juicio federal es apto para controvertir el acto reclamado o, en su caso, se indicará el medio de impugnación procedente, así como el órgano competente para resolverlo.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedibilidad del juicio en que se actúa ni, mucho menos, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Aceptación de competencia formal.** Esta Sala Superior asume la competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el actor controvierte la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, consistente en que no se le ha dado respuesta a la solicitud de

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

información relativa a si José Ángel Castro Mata, es miembro activo del Partido Acción Nacional de algún municipio del Estado de Nayarit, presentada por el actor el veintiséis de enero de dos mil once. De manera que, se advierte que el actor aduce que se vulnera su derecho de acceso a la información y petición, relacionados con su derecho político electoral de afiliación.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, que garantice los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

El artículo 99 de la Carta Magna establece las bases de dicho sistema de medios de impugnación, erigiendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional de la materia <sup>2</sup>, que funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Asimismo, dicho precepto establece los medios de impugnación, conflictos y determinaciones que son competencia de las Salas del Tribunal Electoral, entre los cuales está, precisamente, el juicio ciudadano para controvertir actos y resoluciones que violen sus derechos político

---

<sup>2</sup> Con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Ahora bien, la distribución de competencias entre las Salas, para resolver el juicio ciudadano, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la ley referida dispone, que la **Sala Superior** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten:

- 1) por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- 2) por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y
- 3) en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

Por su parte, los artículos, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen:

**“Artículo 79**

*1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.*

**Artículo 80**

*1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:  
(...)*

**g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

*(...)*

**Artículo 83.**

*1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:*

**a) La Sala Superior, en única instancia:**

*(...)*

*II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;*

*(...)*

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:**

**I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

*motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.*

*II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;*

*III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;*

*IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y*

*V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”*

De los preceptos transcritos se advierte que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los que el actor impugna actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado.

Ahora bien, en el caso concreto, de acuerdo con los elementos fácticos y jurídicos implicados, es claro que el acto reclamado se ubica dentro de las hipótesis que fincan la competencia formal en esta Sala Superior para el conocimiento del asunto.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

Toda vez que el acto reclamado, consiste en la omisión del Comité Directivo Responsable de resolver la solicitud de información presentada por el enjuiciante y de conformidad con los artículos 80, párrafo 1, inciso g), de la ley citada, el juicio ciudadano es procedente para controvertir actos u omisiones de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que de la referida ley procesal electoral federal, permiten arribar a la conclusión de que la sala superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala en el SUP-JDC-1241/2010, en donde se sostuvo en esencia que: 1. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia sobre juicios donde se impugnen actos o resoluciones del partido político donde el actor se encuentre afiliado que vulneren alguno de sus derechos político electorales, y 2. El derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es, en el caso, el derecho de acceso a la información de un militante.

Lo anterior, es conforme con la jurisprudencia y tesis relevante de rubros: *“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA*

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

*POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”<sup>3</sup>, y  
“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A  
RESPETARLO”<sup>4</sup>*

En consecuencia, si en el presente caso el promovente – quien se ostenta como miembro activo del partido acción nacional – cuestiona que no se ha dado respuesta a su solicitud de información presentada el día veintiséis de enero del presente año, ante el Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Nayarit, resulta inconcuso que es a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quién corresponde conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Además, cabe señalar que en el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 195 de la indicada ley orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral, para fijar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia formal de esta Sala para conocer y resolver sobre

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 24/2002, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 87 y 88.

<sup>4</sup> Tesis XII/2007, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 63 a 65.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

aspectos relacionados, como se dijo, con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la información.

Por ello, la apreciación realizada por la Sala Regional remitente es correcta, porque en la normativa electoral federal en donde se establecen los asuntos de su competencia no prevé alguna hipótesis en la que encuadre el caso concreto, lo que sí acontece respecto de esta Sala Superior.

Por tanto, con fundamento en los preceptos invocados, esta Sala Superior asume la competencia para conocer y decidir sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz.

**CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento de juicio ciudadano federal a juicio local.** Una vez fincada la competencia es de advertirse, que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente, de acuerdo con las hipótesis previstas en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 80, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se han agotado las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

El artículo 10, apartado 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Esa norma está especialmente prevista en el artículo 80, apartado 2, de la ley adjetiva de la materia, al determinar que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En el caso, en la normativa local existe el juicio ciudadano local para impugnar el acto reclamado.

En efecto, en conformidad con la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada el 18 de agosto de 2010, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, fue incorporado al sistema de medios de impugnación en la materia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para la defensa de este tipo de derechos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

En efecto, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en el título primero, capítulo II, artículo 6, contempla un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; así como proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En conformidad con la fracción IV, del artículo citado, uno de los medios de impugnación establecidos es, precisamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho juicio está regulado específicamente, en los artículos 83 al 89, y puede ser promovido por los ciudadanos, cuando consideren que se vulneran o restringen sus derechos político electorales, de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuyo conocimiento y resolución, corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

En términos generales, dicho juicio puede ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad electoral o partidista violenta cualquiera de sus

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

derechos político-electorales, por ejemplo, la violación a su derecho de acceso a la información en materia político-electoral, prevista en el artículo 84, fracción VII, de la ley referida.

Asimismo, en conformidad al artículo 88 de la ley citada, las resoluciones que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos nayaritas, son definitivas e inatacables y tienen como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, y en su caso, la restitución al promovente en el uso o goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Acorde con los dispositivos legales citados, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Nayarit se encuentra establecido el juicio ciudadano, para la defensa, protección y restitución de derechos infringidos por actos y resoluciones de autoridades electorales locales u órganos partidistas; juicio cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit

Esto es, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación ordinario que corresponde agotar para controvertir el acto impugnado.



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

Por tanto, es claro que en la acción del presente juicio ciudadano federal, se ha inobservado el principio de definitividad, porque el actor incumplió con el deber de agotar las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto en cuestión.

Empero, atento el criterio de esta Sala Superior establecido en la jurisprudencia de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, es de considerarse que existe un error que deriva de una confusión al intentar un medio de impugnación federal, cuando lo correcto era hacer valer el juicio local de la misma naturaleza; ya que, en el caso, el juicio ciudadano fue incorporado en la normativa local a mediados del mes de agosto de dos mil diez, máxime que en el escrito de demanda se observa claramente, que se encuentra identificada la resolución que se impugna, así como la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar esa resolución.

De ahí que en aras de procurar y garantizar el derecho del ciudadano, de acceder al medio de impugnación previsto para controvertir el acto reclamado, lo conducente es reencauzar este medio de defensa, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 83 al 89 Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

En consecuencia, previa copia certificada que debe obrar en autos, remítase el original de la demanda y sus anexos a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicha Sala.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral federal, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz.

**SEGUNDO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz para impugnar la omisión del órgano partidista responsable, en responder a su solicitud de información.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

**TERCERO.** Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, para que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado de Nayarit.

**NOTIFÍQUESE, mediante correo certificado** al actor en el domicilio señalado al efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado de Nayarit, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-582/2011**

Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante  
el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**